

VISTO el Expediente EX- 2017-25680241-APN-GA#SSN, el punto 30 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora y el Artículo 30 de la Ley N°20.091, y

CONSIDERANDO

Que el punto 30 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora establece las normas sobre capitales mínimos que deben cumplimentar las entidades, tanto para operar en seguros directos como en reaseguros.

Que el régimen de capitales mínimos representa la capacidad de hacer frente a los compromisos derivados de los desvíos que puedan presentarse y con ello garantizar la continuidad y la estabilidad de las aseguradoras.

Que esta exigencia debe reflejar los fondos mínimos necesarios que permitan asegurar estabilidad en el sistema asegurador.

.....
Que la Gerencias de Evaluación y la Gerencia Técnica y Normativa han tomado la debida intervención.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que corresponde a su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el Artículo 67 de la Ley N°20.091.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE**

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyase el punto 30.1 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora por el siguiente:

“30.1. Capital Mínimo a Acreditar.

30.1.1. Aseguradoras

Las entidades de seguros deben acreditar un capital mínimo que surja del mayor de los TRES (3) parámetros que se determinan en los puntos 30.1.1.1; 30.1.1.2. y 30.1.1.3.

En aquellos casos donde corresponda, las entidades deberán incluir al capital mínimo determinado de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior el adicional correspondiente al punto 30.1.1.4.

30.1.1.1 Capital a Acreditar por Ramas.

a) Automotores (excluido Motovehículos y Responsabilidad Civil de Vehículos Automotores destinados al Transporte Público de Pasajeros): PESOS CINCUENTA MILLONES (\$ 50.000.000).

b) Motovehículos: PESOS TREINTA MILLONES (\$30.000.000).

c) Para las entidades que operan en los ramos definidos en los incisos a) y b): PESOS SESENTA MILLONES (\$ 60.000.000).

d) Responsabilidad Civil de Vehículos Automotores destinados al Transporte Público de Pasajeros: PESOS CINCUENTA MILLONES (\$ 50.000.000), que reviste el carácter de adicional al requerido para operar en Automotores.

Para las Mutuales que operan en forma exclusiva en el seguro de Responsabilidad Civil de Vehículos Automotores destinados al Transporte Público de Pasajeros: PESOS SESENTA MILLONES (\$ 60.000.000). El importe precedentemente indicado debe incrementarse con un importe equivalente al CATORCE (14%) de las primas y cuotas emitidas en los DOCE (12) meses anteriores al cierre de estado contable anterior (netos de anulaciones).

e) Responsabilidad Civil y Aeronavegación: PESOS QUINCE MILLONES (\$ 15.000.000).

f) Seguros de Caución y Crédito: PESOS QUINCE MILLONES (\$ 15.000.000).

g) Responsabilidad Ambiental y/o Caucción Ambiental, que cubren el Artículo 22 de la Ley N° 25.675: se requiere un capital adicional al inciso e) o f) - según corresponda - de PESOS DIEZ MILLONES (\$10.000.000).

- h) Seguros de Daños (comprende los ramos Incendio y Combinados, Robo y Riesgos Similares, Cristales, Transporte, Ganado, Granizo, Seguro Técnico y Riesgos Varios): PESOS QUINCE MILLONES (\$ 15.000.000).
- i) Para operar conjuntamente en los incisos a), b), f), g), h) e i) el capital mínimo es de PESOS SETENTA Y CINCO MILLONES (\$ 75.000.000). Quedan excluidos de dicho capital mínimo, los montos requeridos para Responsabilidad Civil de Vehículos Automotores destinados al Transporte Público de Pasajeros y Responsabilidad Ambiental y/o Caucción Ambiental cubriendo el Artículo 22 de la Ley N° 25.675 los que deben acreditarse adicionalmente conforme los montos definidos en los incisos d) y g).
- j) Riesgos del Trabajo contempladas en la Ley N° 24.557 y sus modificatorias: PESOS CINCUENTA MILLONES (\$ 50.000.000).
- k) Para las entidades comprendidas en la 4° Disposición adicional del Artículo 49 de la Ley N° 24.557, se requiere un capital adicional de PESOS VEINTICINCO MILLONES (\$ 25.000.000).
- l) Para operar en cualquiera de los siguientes ramos de Seguros de Personas: PESOS QUINCE MILLONES (\$ 15.000.000): Seguros de Vida (Individual y Colectivo) cuyos planes no prevean la constitución de Reservas Matemáticas; Sepelio; Accidentes Personales; Salud; Vida Previsional.
- m) Sepelio: PESOS NUEVE MILLONES (\$9.000.000).
- n) Seguros de Vida (Individual y Colectivo) cuyos planes prevean la constitución de Reservas Matemáticas: PESOS QUINCE MILLONES (\$ 15.000.000).
- o) El capital mínimo a acreditar es de PESOS TREINTA MILLONES (\$ 30.000.000) para operar conjuntamente en los ramos previstos en los incisos l), m) y n).
- p) Para las entidades que operan en Seguros de Retiro, se requiere un capital mínimo de PESOS CINCUENTA MILLONES (\$ 50.000.000).

Las entidades no podrán operar de manera conjunta en cualquiera de los ramos comprendidos en el inciso i) y o).

Para aquellas entidades que cuenten con autorización para operar y hayan emitido primas en los ejercicios cerrados al 30 de junio de 2017 y/o 30 de junio de 2018 conjuntamente en alguno de los ramos comprendidos en los incisos i) y o) podrán continuar haciéndolo, debiendo acreditar el capital correspondiente por cada uno de ellos.

30.1.1.2. Monto en Función a las Primas y Recargos.

El capital mínimo en función a las Primas y Recargos, se determina para cada ramo en los que opere la entidad, como la suma correspondiente al resultado individual de los siguientes conceptos:

- a) Se toman las primas por seguros directos, reaseguros activos y retrocesiones, más adicionales administrativos, emitidos en los DOCE (12) meses anteriores al cierre del estado en cuestión (netos de anulaciones).
- b) A la suma determinada se le aplica el DIECISEIS POR CIENTO (16%).
- c) El monto así obtenido se multiplica por el porcentaje resultante de comparar los siniestros y gastos de liquidación pagados netos de recuperos, salvatajes y reaseguros pasivos, de los TREINTA Y SEIS (36) meses anteriores al estado en cuestión, con el importe bruto de dichos siniestros, netos de recuperos de siniestros y salvatajes. Este porcentaje no puede ser inferior al que surge de la siguiente tabla:

RAMO	Retención Mínima
Incendio y Aeronavegación	40%
Riesgos Agropecuarios y Forestales - Responsabilidad Civil - Caución - Créditos - Transportes cascos - Transportes de Mercaderías - Técnico	50%
Combinado Familiar e Integral - Automotores - Transporte Público de Pasajeros - Accidentes a Pasajeros - Otros Riesgos de Daños Patrimoniales - Motovehículos - Accidentes Personales - Salud - Vida - Sepelio - Retiro - Reservas Previsionales y de Riesgos del Trabajo	85%
Riesgo del Trabajo	90%

A tales efectos se consideran los siniestros por seguros directos, reaseguros activos y retrocesiones.

A los fines del cálculo del coeficiente a que hace referencia el inciso c), las aseguradoras deberán ajustarse a las siguientes pautas:

d) I) No podrán considerar los importes percibidos en concepto de recupero de reaseguros pasivos, en relación a la participación que hubiese correspondido a los reaseguradores respecto de aquellos contratos en los cuales se hubiesen celebrado convenios de corte de responsabilidad.

d) II) Si por la aplicación individual de algún contrato de reaseguro el capital mínimo a acreditar en virtud de la aplicación de lo estipulado en el inciso c) se viera reducido en más de un VEINTE POR CIENTO (20%) y ese mismo contrato contemplase una comisión, retribución por buen resultado, participación en las utilidades y/o cualquier otra contraprestación en función del resultado siniestral que resulte superior al TREINTA POR CIENTO (30%) de la prima cedida, sea esta una retribución fija o variable -en este último caso se tomará como parámetro la comisión máxima fijada en el contrato-, no podrán deducirse los siniestros y gastos de liquidación provenientes de cada contrato de reaseguro que cumpla con estas características

Para las entidades que inician actividades, el monto del capital mínimo a acreditar regulado en este punto debe adaptarse a las siguientes pautas:

Para el inciso a): Se toman las primas por seguros directos, reaseguros activos y/o retrocesiones, más adicionales administrativos emitidos desde el inicio de operaciones, hasta alcanzar los DOCE (12) meses indicados en dicho inciso.

En consecuencia, en el primer trimestre debe considerarse la emisión de UNO (1), DOS (2) o TRES (3) meses (según el caso), en el segundo trimestre CUATRO (4), CINCO (5) o SEIS (6) meses, y así sucesivamente hasta completar los DOCE (12) meses requeridos.

Para el inciso b): Se aplica lo estipulado en el mismo.

Para el inciso c): De similar modo a lo consignado en el inciso a), se determina el porcentaje indicado en este inciso, hasta completar los TREINTA Y SEIS (36) meses requeridos.

30.1.1.3. Monto en Función de los Siniestros.

El capital mínimo en función a los Siniestros, se determina para cada ramo en los que opere la entidad, como la suma correspondiente al resultado individual del siguiente algoritmo:

a) Se suman los siniestros pagados (sin deducir el reaseguro pasivo) por seguros directos, reaseguros activos y retrocesiones, durante los TREINTA Y SEIS (36) meses anteriores al cierre del período correspondiente.

Al importe obtenido se le adiciona el monto de los siniestros pendientes por seguros directos, reaseguros activos y retrocesiones (sin deducir el reaseguro pasivo) constituido al final del período de TREINTA Y SEIS (36) meses considerados y se le resta el monto correspondiente a dicho concepto, constituido al comienzo del período en cuestión. La cifra resultante se divide por TRES (3).

b) A la suma determinada se le aplica un porcentaje de VEINTITRES POR CIENTO (23%).

c) El monto así obtenido se multiplica por el porcentaje indicado en el punto 30.1.1.2 inciso c) y d).

Para las entidades que inician actividades, el monto del capital mínimo a acreditar regulado en el presente punto debe adaptarse a las siguientes pautas:

Para el inciso a): Se suman los siniestros pagados (sin deducir el reaseguro pasivo) por seguros directos, reaseguros activos y retrocesiones, durante los primeros DOCE (12) meses del inicio de actividades o el período intermedio menor, en su caso. Una vez transcurridos DOCE (12) meses desde el inicio de actividades, y hasta TREINTA Y CINCO (35) meses de dicha fecha, se suman los siniestros en cuestión y se determina el respectivo promedio mensual, multiplicándose esta última cifra por DOCE (12).

Al importe obtenido se le adiciona el monto de los siniestros pendientes por seguros directos, reaseguros activos y retrocesiones (sin deducir el reaseguro pasivo) constituido al cierre del período considerado y se le resta el monto correspondiente a dicho concepto, constituido al comienzo de los DOCE (12) meses anteriores.

Para el inciso b): Se aplica lo estipulado en el mismo.

Para el inciso c): Se aplica lo estipulado en el mismo.

30.1.1.4. Capitales Adicionales

30.1.1.4.1 Adicional de capital por primas insuficientes

30.1.1.4.1.1 Metodología de cálculo

Las aseguradoras deben constituir, de corresponder, el adicional de capital por primas insuficientes el cual debe calcularse, para cada ramo en que opere, de acuerdo con las pautas que se detallan a continuación.

a) Por cada ramo, se determinará el Resultado Técnico como la diferencia entre los siguientes importes correspondientes a seguros directos, reaseguros activos y/o retrocesiones:

i) Con signo positivo, las primas devengadas por seguros directos y reaseguros activos, netas de reaseguros pasivos de los últimos DOCE (12) meses, conforme las cifras que surjan de los respectivos estados contables. Si la prima devengada así determinada resultara ser menor a CERO (0), entonces se estimará como el OCHENTA POR CIENTO (80%) de la Prima Emitida neta de Anulaciones, Recargos y reaseguros pasivos de los últimos DOCE (12) meses.

ii) Con signo positivo, los gastos de gestión a cargo de reaseguradores correspondientes a los últimos DOCE (12) meses.

iii) Con signo negativo, los siniestros devengados por seguros directos y reaseguros activos, netos de reaseguros del ejercicio, de los últimos DOCE (12) meses, conforme las cifras que surjan de los respectivos estados contables.

iv) Con signo negativo, los importes de gastos de producción y explotación, de los últimos DOCE (12) meses, conforme las cifras que surjan del respectivo estado contable. En el caso particular de las Aseguradoras que operen en el ramo Riesgos del Trabajo, se deberán

considerar los Gastos de Prevención de Siniestros (ART) (cuenta SINENSUP 4.01.60.00.00.00.00)

b) Debe calcularse a cada cierre de estado contable, el porcentaje que representa el Resultado Técnico determinado de acuerdo con el método descrito en el punto a) anterior, respecto de las Primas Devengadas conforme el cálculo determinado en el punto i) precedente.

$$Porc_Insuf = \frac{Rdo.Técnico_{ult12meses}}{PD^*_{ult12meses}}$$

Donde,

Porc_Insuf: corresponde al porcentaje determinado en el punto b).

Rdo.Técnico_ult12meses: corresponde al resultado obtenido en el punto a).

PD*_ult12meses: Primas Devengadas utilizadas para el cálculo del Resultado Técnico del punto a) acápite i.

c) Si el porcentaje determinado en b) resultara ser mayor al DIEZ POR CIENTO (10%), deberá adicionarse el capital por primas insuficientes determinado por el importe resultante de la multiplicación de los siguientes conceptos:

i) La diferencia positiva entre el porcentaje obtenido de acuerdo con el punto b) anterior y DIEZ POR CIENTO (10%).

ii) El producto entre DIECISÉIS POR CIENTO (16%) y las Primas Emitidas netas de Anulaciones y Recargos de los últimos DOCE (12) meses.

$$Adicional\ por\ Insuf.\ Primas = 16\% * PE_{ult12meses} * (Porc_{Insuf} - 10\%)$$

No resulta admisible la compensación del adicional por Insuficiencia de Primas entre distintos ramos.

Quedan exceptuados de este capital adicional los seguros de retiro, seguros de vida individual plurianual o que prevean componente de ahorro, los riesgos agropecuarios y forestales y la cobertura de responsabilidad civil de transporte público de pasajeros.

30.1.1.4.1.2 Información a requerir

En caso que una entidad aseguradora deba constituir el adicional de capital por primas insuficientes y que como consecuencia de incorporar este adicional la entidad exponga déficit de capitales mínimos, deberá presentar dentro del plan de regularización y saneamiento elaborado conforme el punto 30.3 del presente Reglamento, un informe sobre los motivos que provocaron el/los resultados técnicos negativos y las medidas que se adoptarán para revertir dicha insuficiencia. Dicho informe deben estar suscriptos por un profesional Actuario inscripto en el "Registro de Actuarios" de esta SSN y deben contener como mínimo un análisis sobre:

a) Siniestralidad Bruta y Neta de reaseguros del ramo en cuestión de los últimos tres (3) ejercicios.

b) Distribución porcentual de los gastos de producción, explotación y de gestión a cargo del reaseguro respecto de las primas devengadas netas de reaseguros de los últimos TRES (3) ejercicios.

c) Proyecciones respecto de la evolución esperada de los resultados del ramo por aplicación de las medidas sugeridas para revertir dicha situación.

Las medidas definidas en el informe circunstanciado tendientes a revertir la situación de insuficiencia deben ser incorporadas al Programa Anual de Control Interno, constituido en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo del punto 37.1.4.

30.1.1.4.1.3 Insuficiencia reiterada

Si la entidad acreditó adicional de capital por primas insuficientes durante CUATRO (4) trimestres consecutivos, el monto adicional obtenido en el cuarto trimestre deberá ser multiplicado por un coeficiente igual a 1.05 por los siguientes CUATRO (4) trimestres. Si continúa con la insuficiencia en el octavo trimestre deberá multiplicar el capital adicional por un coeficiente igual a 1.10 hasta que no se requiera constitución de capital adicional.

30.1.2. Reaseguradoras.

Las entidades reaseguradoras locales deben acreditar un capital mínimo que surja del mayor de los DOS (2) parámetros que se determinan en los puntos 30.1.2.1 y 30.1.2.2.

30.1.2.1. Un capital mínimo no inferior a PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES (\$ 350.000.000).

30.1.2.2. Monto en función a las primas y recargos.

a) Se toman las primas netas retenidas por reaseguros activos y retrocesiones, más adicionales administrativos, emitidas en los DOCE (12) meses anteriores al cierre del estado en cuestión, el cual no puede ser inferior al CUARENTA POR CIENTO (40%) del total de primas emitidas (netas de anulaciones).

b) A la suma determinada se aplica el DIECISEIS POR CIENTO (16%).

30.1.3. Seguros de Vida.

30.1.3.1. Las entidades que operan en Seguros de Vida, cuyos planes prevean la constitución de reservas matemáticas, deben acreditar un capital mínimo que surja del mayor de los DOS (2) siguientes parámetros:

a) El indicado en el punto 30.1.1.1.

b) El que se indica a continuación:

I) Se toma el CUATRO POR CIENTO (4%) del total de las reservas matemáticas de seguro directo y reaseguro aceptado y se multiplica por la relación entre las reservas matemáticas de propia conservación y las totales, la cual no puede ser inferior al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%).

II) Por otro lado, el TRES POR MIL (0.3%) de los capitales en riesgo se multiplica por la relación existente entre capitales en riesgo de propia conservación y los totales, la que no puede ser inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%).

III) Se suman los resultados establecidos conforme el punto 30.1.3.1., inciso b) apartados I) y II).

30.1.3.2. Para los Seguros de Vida cuyos planes no prevean la constitución de reservas matemáticas se aplican los procedimientos descriptos en los puntos 30.1.1.1., 30.1.1.2. y 30.1.1.3.

30.1.3.3. El capital mínimo a acreditar es la sumatoria de los importes determinados en los puntos 30.1.3.1. y 30.1.3.2.

El importe determinado según el punto 30.1.3.1. inciso b) es adicional a los establecidos en los puntos 30.1.1.2. y 30.1.1.3., según corresponda.

30.1.4. Reaseguro Activo

Las aseguradoras podrán efectuar operaciones de reaseguro activo hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) del total de primas emitidas por seguros directos netas de anulaciones emitidas en los últimos DOCE (12) meses. La prima emitida por reaseguro activo a los fines de verificar esta relación deberá considerarse bruta de retrocesión.

Las aseguradoras podrán reasegurar activamente en los ramos en los que cuente con autorización para operar en seguros directos y únicamente sobre riesgos de entidades cedidos por aseguradoras autorizadas a operar en el territorio de la República Argentina por la Superintendencia de Seguros de la Nación

30.1.5. Seguros de Retiro

Las entidades que operan en Seguros de Retiro, deben acreditar un capital mínimo que surja del mayor de los DOS (2) parámetros que se determinan a continuación:

a) El indicado en el punto 30.1.1.1.

b) El que se indica a continuación:

I) El CUATRO POR CIENTO (4%) de los Compromisos Técnicos. El importe resultante se multiplica por la relación entre los Compromisos Técnicos de propia conservación y los totales. Esta relación no puede ser inferior al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%).

II) Por otro lado, el TRES POR MIL (0.3%) de los capitales en riesgo de las coberturas adicionales se multiplica por la relación existente entre capitales en riesgo de propia conservación y los totales, la que no puede ser inferior al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%).

III) Se suman los resultados establecidos conforme el punto 30.1.5. inciso b) apartados I) y II).

30.1.6.

En caso de no acreditarse los niveles de capital mínimo a que se refieren los puntos 30.1.1. a 30.1.5., según corresponda, serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Artículo 31 de la Ley N° 20.091.

El plan para absorber el déficit resultante debe ajustarse a las disposiciones del punto 30.3. Dicho plan debe presentarse con los estados contables respectivos.

Si el referido plan fuera aprobado por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, el asegurador debe cumplirlo en los plazos y condiciones que ella establezca; si no lo cumpliera, o si fuera rechazado o no fuese presentado dentro del plazo estipulado en el párrafo anterior, debe completarse la integración del capital pertinente en el término de TREINTA (30) días.

Si vencidos los plazos indicados precedentemente, no se hubiese integrado totalmente el capital mínimo correspondiente, la situación de la aseguradora se encuadrará en las previsiones del Artículo 48 inciso b) de la Ley N° 20.091.

Sin perjuicio de lo indicado, cuando a la fecha de presentación de los estados contables no haya quedado completada la integración del capital mínimo requerido según los puntos 30.1.1. a 30.1.5. debe procederse, según la naturaleza jurídica de la entidad, de la siguiente forma:

a) Las sociedades anónimas no pueden distribuir dividendos en efectivo.

b) Las cooperativas deben capitalizar los excedentes y las mutualidades incrementar sus fondos de garantías.

c) Los organismos oficiales deben destinar la totalidad de sus beneficios a incrementar su capital.

d) Las sucursales y agencias de sociedades extranjeras no pueden remesar utilidades a su casa matriz.

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyase el punto 30.4 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora por el siguiente:

"30.4. Capital Inicial de Nuevas Entidades

En los trámites de autorización de nuevas aseguradoras y reaseguradoras debe acreditarse un capital inicial equivalente al que surja por aplicación de los puntos 30.1.1.1. y 30.1.2.1, en función de lo solicitado en el trámite respectivo.

Adicionalmente deberá realizar el cálculo según lo establecido en el punto 30.1.1.4 considerando a cada cierre trimestral la cantidad de meses en los que cuente con operaciones. En caso de resultar necesario acreditar el adicional por primas insuficientes en cualquier trimestre desde el trimestre en el cual comience a comercializar algún ramo y por los siguientes VEINTICUATRO (24) meses deberá multiplicar el resultado obtenido por un coeficiente igual a 1.20 hasta tanto revierta la necesidad de acreditar dicho adicional."

ARTÍCULO 3º:- Para aquellas entidades autorizadas al 31 de julio de 2016 a operar en el ramo Reaseguro se requiere constituir adicionalmente al capital por los ramos en los que opere en seguros directos el capital previsto en el punto 30.1.2.1. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora.

ARTÍCULO 4º:- Sustitúyase el punto 30.2.1 inciso d) del Reglamento General de la Actividad Aseguradora por el siguiente:

"d) Títulos públicos de renta que no registren cotización regular en mercados autorizados por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (excepto aquellas tenencias valuadas según el punto 39.1.2.4.1, que serán computadas a su valor contable);"

ARTÍCULO 5º:- Elimínese el punto 30.7.1 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora.

ARTÍCULO 6º:- Incorpórese el punto 30.8. al Reglamento General de la Actividad Aseguradora con el siguiente texto:

"30.8. Disposiciones Transitorias

30.8.1 A partir del período contable iniciado el 1º de octubre de 2018, las entidades aseguradoras autorizadas a operar con anterioridad a esa fecha deberán acreditar el capital mínimo a que se refiere el punto 30.1.1.1. En caso de resultar una mayor exigencia, se aplicará un "Régimen de Adecuación Gradual de Capitales Mínimos".

El régimen establecido en el párrafo anterior consiste en incrementar trimestralmente, a partir del período iniciado el 1º de octubre de 2018 inclusive, el capital mínimo por ramas requerido hasta el 30 de septiembre de 2018 por el importe que resulte de determinar la SEXTA (1/6) parte de la diferencia entre los requerimientos de capitales mínimos por ramas dispuestos en el punto 30.1.1.1.

Mientras continúen en dentro del "Régimen de Adecuación Gradual de Capitales Mínimos" deberán sujetarse a las siguientes normas, conforme el tipo societario:

- a) Las sociedades anónimas no podrán distribuir dividendos en efectivo.
- b) Las cooperativas deberán capitalizar los excedentes y las mutualidades incrementar sus fondos de garantías.
- c) Los organismos oficiales deberán destinar la totalidad de sus beneficios a incrementar su capital.
- d) Las sucursales y agencias de sociedades extranjeras no podrán remesar utilidades a su casa matriz."

ARTÍCULO 7º:- Elimínese el punto 26.1.16. Resultado Técnico de Operaciones del Reglamento General de la Actividad Aseguradora junto con el Anexo del punto 26.1.16.

ARTÍCULO 8º:- Se dejan sin efecto los puntos 33.2 y 39.4 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora relacionados con la Reserva Técnica por Insuficiencia de Primas.

ARTÍCULO 9º:- Se dejan sin efecto los puntos 33.4.2, 33.4.6.2, 39.11.3.3 y 39.11.4.2 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora relacionados con la Reserva por Resultado Negativo de las aseguradoras que operen con la cobertura del riesgo definido en las Leyes N° 24.557 y N° 26.773.

ARTÍCULO 10:- Modificase el apartado e) Procedimientos mínimos de Control – inciso VI del punto 39.13.3. Normas Específicas para Actuarios por el siguiente:

"VI) Verificar la adecuada constitución del adicional de capital por primas insuficientes."

ARTÍCULO 11:- Regístrese, publíquese y dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial.